41257/2023 “YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año 2023, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación: (i) revocó la resolución nº 606/2015 (AD COR) dictada por el administrador de la aduana de Córdoba que había condenado a la firma YPF SA y al despachante de aduana Tomás Mastrángelo al pago de una multa ($1.143.924) y al pago de los tributos adeudados (U$S 186.114,54) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1, incisos a) y c) del Código Aduanero, con costas a la parte demandada, y (ii) condenó a la firma YPF SA y al despachante de aduana Tomás Mastrángelo solidariamente al pago de una multa ($10.000) “de conformidad con lo establecido por el artículos 995 del Código Aduanero, la que, por disposición de la ley 27.260 y la resolución AFIP nº 4000/2017, se encuentra condonada de pleno derecho”, y distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir sostuvo diversos argumentos:

i. “De la compulsa de las actuaciones administrativas […] se desprende que […] la firma YPF SA documentó la exportación de 300.000 litros y 800.000 litros, respectivamente, es decir un total de 1.100.000 litros de aerokerosene Jet A-1 […] a fin de abastecer el combustible necesario para los vuelos de la aerolínea Iberia en la ruta: aeropuerto internacional de la provincia de Córdoba y la ciudad de Madrid, durante el mes de enero de 2011”.

ii. La aduana “tuvo por cumplidas las destinaciones […] por la totalidad de 982.130 litros”.

iii. “Posteriormente la recurrente, a través de su despachante de aduana […] presentó las declaraciones post embarque de ambas destinaciones de exportación, en las cuales expuso que las cantidades exportadas fueron 189.240 litros […] y de 792.890 litros […] Es decir que declaró las cantidades” que tuvo por cumplidas la aduana.

iv. “[S]e desprende del informe […] emitido por la ANAC, que la aerolínea abastecida, realizó durante el [mes de enero de 2011] la carga de 1.379.430 litros […] Iberia Líneas Aéreas de España SA confirma […] que fue abastecida de combustible por la firma YPF SA por las cantidades informadas por la ANAC durante el período en análisis”.

v. “[E]xiste una diferencia de 279.430 litros [de combustible] sin declarar en las destinaciones de exportación”.

vi. “[S]i bien […] existe una declaración que difiere en cuanto a las cantidades de combustible total exportado, se ha comprobado que dicho excedente ha sido destinado a proveer combustible para rancho de la aerolínea” y, por lo tanto, “no se configura el supuesto previsto en el artículo 954, apartado 1), inciso a) del Código Aduanero".

vii. “En lo que respecta a las diferencias verificadas por el servicio aduanero entre las cantidades declaradas y las efectivamente proveídas por la recurrente a la aerolínea, ha quedado constatado […] que el excedente comprobado fue destinado a rancho, es decir, ha quedado exento del control de ingreso/egreso de divisas, por ende no podría producir o haber producido el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiente, dado que por el destino de la mercadería en cuestión, su exportación se encontraba exenta de dicho control” y, por lo tanto, “no se configura el supuesto previsto en el artículo 954, apartado 1, inciso c), del Código Aduanero”.

viii. “[N]o solamente […] no se verifican los supuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículos 954 del Código Aduanero, sino que además, la inexactitud comprobada […] fue

justificada […] quedó demostrado que el excedente de la carga de combustible verificado por el servicio aduanero fue destinado al consumo (rancho) de los aviones de la aerolínea Iberia para sus vuelos regulares desde el aeropuerto internacional de Córdoba hacia la ciudad de Madrid […] por lo que la presunción de su exportación para consumo ha quedado desnaturalizada”.

ix. “[L]os recurrentes incumplieron con un deber establecido según el anexo II, apartado 1.6, de la resolución general AFIP nº 1801/2004 y la normativa general de exportación establecida por el Código Aduanero, en cuanto a la obligación de rectificar mediante la declaración post embarque”.

x. “En el caso […] se imputa a la firma recurrente la trasgresión en cuanto a que al momento de la declaración post embarque contaba con la información precisa de la cantidad de combustible proveído a la aerolínea […] cabe igual imputación al despachante de aduana”.

xi. “La normativa aduanera autoriza la carga de diferente cantidad de mercadería que la declarada, pero exige la rectificación o corrección del permiso de embarque mediante la presentación de la declaración post embarque”.

xii. “[L]a conducta […] encuadra en la infracción establecida en el artículo 995 del [Código Aduanero], por cuanto tuvo como consecuencia la trasgresión a los deberes impuestos por la legislación aduanera y la afectación al control aduanero”.

xiii. “El distinto encuadre legal que se efectúa […] de ninguna manera afecta la garantía de defensa en juicio, ya que se juzgaron los mismos hechos que fueron objeto de debate y prueba en la tramitación del sumario, y se encuentra su justificación en la naturaleza del proceso, en el que prima la búsqueda de la verdad objetiva […] constituyendo un deber el encuadre de los mismo dentro de las normas que resultan aplicables”.

xiv. No se “está violando el principio de reformatio in pejus, en atención a que el monto de la multa impuesta por el servicio aduanero es claramente superior”.

II. La Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA) apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados.

i. “[S]e encuentran acreditados fehacientemente los elementos necesarios para la configuración del tipo infraccional imputado por el servicio aduanero a YPF SA, resultando con absoluta claridad que lo actuado y resuelto […] se ajusta a derecho, toda vez que ha cumplido con las obligaciones a su cargo, aplicando la normativa vigente que rige la cuestión”.

ii. “[E]l recurrente no cumple con la carga del ‘onus probandi’, que le compete a los efectos de lograr su exculpación”.

iii. El Tribunal Fiscal “hace una valoración arbitraria de los informes de la ANAC e Iberia, quienes resaltan la diferencia de combustible existente entre lo declarado por la encartada y el que efectivamente se suministró”.

iv. “[T]odo combustible suministrado en exceso al declarado por la recurrente se encuentra por fuera del régimen de rancho”.

v. El “volumen de combustible en exceso a lo declarado en los permisos […] conforma un perjuicio fiscal, excediendo al régimen especial, generado (el sobrante de mercadería en exportación en relación a la declaración de combustible para aeronavegación) una ausencia de los pagos de derechos, como así también, la falta de ingreso de divisas consecuentes de dicho excedente”.

vi. “[L]a recurrente se encontraría inmersa en un proceso jurídico debido a una presunta violación al artículo 955 del Código Aduanero, el cual, si bien castiga las transgresiones a los deberes establecidos sería notoriamente beneficioso para la misma y ocasionaría un importante perjuicio fiscal cuando claramente se dan

los siguientes elementos constitutivo del tipo del artículo 954 del Código Aduanero”.

III. El Tribunal Fiscal de la Nación reguló los honorarios del letrado de la firma YPF SA y del despachante de aduana Dr. Juan Patricio Cotter (fs. 99) que fueron apelados ‘por bajos’ y ‘por altos’ (fs.105/107, fs. 117 y fs. 127).

IV. Es útil retener diversos datos que están probados.

1. La firma YPF SA mediante las destinaciones de exportación, subrégimen “rancho para medio de transporte de bandera extranjera” 10 017 ER01 000132 J y 11 017 ER01 000007 documentó la exportación, en total, de 1.100.000 litros (300.000 litros y 800.000 litros, respectivamente) de aerokerosene jet A-1.

2. La firma YPF SA abasteció a la aerolínea Iberia Líneas Aéreas de España SA con 1.379.430 litros de combustible aerokerosene jet A-1 para la realización de los vuelos desde el aeropuerto de la provincia de Córdoba hacia la ciudad de Madrid durante el mes de enero del 2011.

3. “[E]xiste una diferencia de 279.430 abastecidos sin declarar en las destinaciones de exportación” que fue “destinado a proveer combustible para rancho de la aerolínea”, tal como señaló el Tribunal Fiscal.

V. La AFIP-DGA no demostró que la apreciación de los hechos realizada por el Tribunal Fiscal en el pronunciamiento apelado sea errónea (artículo 1180 del Código Aduanero).

En efecto, las objeciones formuladas no tienen la aptitud para revertir el pronunciamiento apelado en cuanto concluyó en que “el excedente de la carga de combustible verificado por el servicio

aduanero fue destinado al consumo (rancho) de los aviones de la aerolínea Iberia para sus vuelos regulares desde el aeropuerto internacional de Córdoba hacia la ciudad de Madrid, durante el mes de enero del año 2011” y, por tanto en que no se hallaban comprobadas las infracciones previstas en el artículo 954, apartado 1, incisos a) y c), del Código Aduanero.

VI. Puede añadirse, todavía, que la línea argumentativa que propone la AFIP-DGA en el sentido de que “se ha acreditado fehacientemente la concurrencia de los elementos del tipo para concluir que es correcta la imputación por parte de mi representada a All America Latina Logística Intermodal” no está vinculada con esta causa.

Ciertamente, como señaló la parte actora cuando contestó el traslado de la expresión de agravios, “la aduana parece referirse a otro u otros casos, distinto del que nos convoca”.

VII. Desde esa perspectiva, corresponde desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado.

VIII. Resta expedirse acerca de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juan Patricio Cotter (por derecho propio) ‘por bajos’ y por la parte demandada ‘por altos’ contra la regulación de los honorarios efectuada por el Tribunal Fiscal.

IX. Habida cuenta de la naturaleza del proceso, de su monto —para el que cabe tomar la suma fijada como monto del juicio a los efectos del pago de la tasa de justicia (fs. 23)— de las etapas procesales cumplidas, del mérito, de la calidad y de la extensión de la labor profesional a la luz del resultado obtenido, corresponde fijar en 18 UMA —equivalentes a la suma de $456.714, de conformidad con

los valores establecidos en la resolución SGA nº 2722/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—, los honorarios en favor del Dr. Juan Patricio Cotter por su actuación en ejercicio de la dirección letrada y la representación procesal de la firma YPF SA, y en ejercicio de la dirección letrada del despachante de aduana Tomás Mastrángelo en la instancia anterior (artículos 16, 20, 21, 29 y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas corresponde establecer en 6 UMA —equivalentes a la suma de $152.238, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA nº 2722/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—, los honorarios en favor del referido letrado por su labor (fs. 140/145) ante esta instancia (artículo 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

X. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada que resulta vencida (artículos 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial, y 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, 2. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada, y 3. Establecer los honorarios en favor del Dr. Juan Patricio Cotter de acuerdo con el punto IX.

La jueza Clara María do Pico adhiere al voto precedente.

La jueza Liliana M. Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:** 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, 2. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada, y 3. Establecer los honorarios en favor del Dr. Juan Patricio Cotter de acuerdo con el punto IX.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 21/12/2023
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38302146#392927786#20231220213638084